

Órgano:

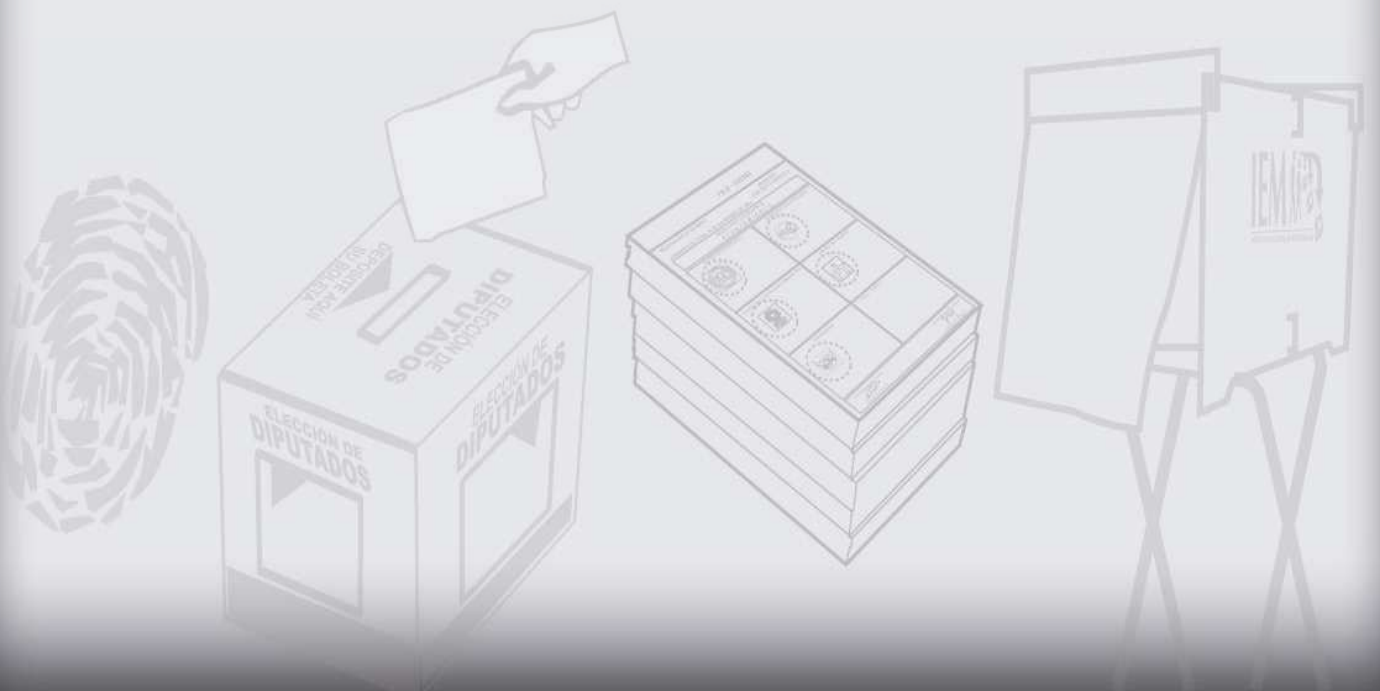
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-221/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-221/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-221/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 16 de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Especial Sancionador; b) ordenando notificar a la actora, así como emplazar a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; notificación y emplazamientos realizados el día 18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once, señalándose las 10:15 diez horas con quince minutos del día 19 diecinueve del mismo mes y año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrían verificativo en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, en el auto admisorio el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto, para que se proporcionara un ejemplar de los Periódicos “Cambio de Michoacán” y “El Sol de Morelia”, ambos del día 11 de julio de 2011 dos mil once, por ser necesarios para la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, presentado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante Leticia Cruz González, compareció a dar contestación a la queja promovida en contra de su representado, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, en la forma y términos prevenidos en el escrito aludido.

CUARTO.- Posteriormente, el día 19 diecinueve de noviembre del anterior en punto de las 10:15 diez horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisorio de fecha 16 dieciséis de noviembre de aquel año, según lo dispuesto por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; dando cuenta en el acta la inasistencia de las partes a la audiencia en cita, no obstante de haber sido notificadas debidamente en los domicilios que tienen señalados para tal efecto; así las cosas y ante la inasistencia de las partes de oficio, se tuvo a la parte actora por ofreciendo los medios de convicción mencionados en su escrito de queja, los cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admitieron y se dieron por desahogados; así mismo, se dio cuenta que mediante los escritos exhibidos a las 23:15 veintitrés con quince minutos del día 18 dieciocho del mes en curso y a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día 19 diecinueve de noviembre del 2011; los representantes de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presentaron sus correspondientes alegatos, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-221/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

TERCERO.- A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

“Que en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el 11 once de julio de 2011 dos mil once, la ciudadana Luisa María Calderón, en un acto realizado en la Plaza José María Morelos, conocida como “El caballito”, llevó a cabo un acto anticipado de campaña dado que presentó un decálogo denominado “Mis diez compromisos con el PAN” de su gobierno, manifestando que sus diez compromisos a saber son:

- 1. La unidad;*
- 2. A que los funcionarios del próximo gobierno sean del PAN;*
- 3. A fortalecer las estructuras municipales del partido;*
- 4. A un “buen futuro” para los jóvenes panistas;*
- 5. A la equidad de Género;*
- 6. A la economía solidaria;*
- 7. A un gobierno transparente;*
- 8. A un gobierno de Participación ciudadana.*
- 9. A un gobierno de congruencia Panista;*
- 10. A entregar la estafeta de gobierno al PAN en el 2015”*

En efecto, como ya se puso de relieve en líneas que anteceden, el quejosa asegura que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, el día 11 once de julio del año pasado, llevó a cabo una reunión en la Plaza Morelos de esta ciudad capital, en donde presentó su decálogo, consistente en las acciones que llevaría a cabo en caso de ser Gobernadora del Estado; declaraciones que a decir de la parte quejosa, constituyen actos anticipados de campaña, porque esos temas solamente podían ser manifestados y desarrollados en la etapa de campaña, y no con antelación como lo hizo la candidata en cita.

Ahora bien, con el propósito de acreditar los hechos que constituyen la queja, el partido político ofreció como medios de convicción los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Tres Documentales Privadas, consistentes en las siguientes notas periodísticas

PERIÓDICO Y PÁGINAS	ENCABEZADO PERIODÍSTICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Sol de Morelia Página 9 sección A	“Hizo Cocoa 10 compromisos con el panismo michoacano”	11-julio-2011
Cambio de Michoacán Página 1	“Presentó Luisa María decálogo de su Gobierno”	11-julio-2011
Cambio de Michoacán Página 1	“Los Principales liderazgos panistas cierran filas en torno a Luisa María Calderón	11-julio-2011

Documentales privadas que fueron debidamente compulsadas con las copias de las páginas periodísticas que envió el Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán el M.C.P Víctor Armando López Landeros, a solicitud del Secretario General de este Instituto, mediante oficio número IEM/SG-3853/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, por lo que la existencia y contenido de las notas periodísticas a que alude la quejosa, no queda en tela de duda.

Sin embargo, lo cierto es que, al tratarse de notas periodísticas, se está en presencia de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno no generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, haya llevado a cabo pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el día 11 de julio del año pasado, llevó a cabo en esta capital pronunciamientos que constituyen un acto anticipado de campaña, por haber externado manifestaciones que constituyen una plataforma de gobierno; en este orden de ideas, no pasa desapercibido a los ojos de este Órgano Electoral, que la parte actora menciona que fue el pasado 11 de julio, cuando se realizaron los actos de anticipados de campaña de que se duele, y que para acreditar su dicho ofreció las notas periodísticas de fecha 11 de julio del año anterior; sin embargo, resulta inviable y muy poco probable que el mismo día en que la candidata realiza el acto denunciado en la plaza José María Morelos, ese mismo día salga la nota periodística del aludido acto, por lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

En otro aspecto, en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que también resulta infundada la queja promovida por el partido denunciante, pues esta Autoridad considera, que aun y cuando fuera verdad que el candidato denunciado, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.

Pues bien, en la especie la parte quejosa asegura que como la candidata denunciada, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con equidad de género, economía solidaria, gobierno transparente y un gobierno de infraestructura panista, lo que constituye propaganda electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues como él mismo lo aceptó y reconoció en su escrito de queja, concretamente, los compromisos externados por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fueron externados en la plaza José María Morelos, de esta capital ante el panismo michoacano, esto es, que conforme a lo aducido por el partido quejoso, los pronunciamientos esgrimidos por la aludida Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojos, no los externó a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, dentro de un acto interno del Partido Acción Nacional, ciertamente en una plaza pública, pero dirigido a militantes y los principales líderes de ese partido, como así, consta de las notas periodísticas y la confesión de la propia quejosa, consecuentemente no se presentó ante la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su campaña para Gobernadora del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.

Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que la candidata denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las manifestaciones en cita, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-221/2011

de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Caderón Hinojosa, constituya propaganda electoral, toda vez que,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto del propio partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.

Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones de la aludida candidato, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:

Actos Anticipados de Campaña: Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que tampoco exista violación a los principios de equidad en la contienda, como erróneamente lo sostiene la actora, motivos suficientes para declarar infundada de la denuncia del partido quejoso.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los Partidos Acción Nacional y Nueva



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-221/2011**

Alianza, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**